

Oficio N° 129-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 40-2013

Antecedente: Boletín N° 8324-03, refundido con el
N° 8492-13.

Santiago, 28 de octubre de 2013.

Por Oficio sin número de 10 del mes en curso, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema los proyectos de ley refundidos que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfeccionan el rol de la Superintendencia del ramo y establecen la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes, correspondientes a los boletines N° 8324-03 y N° 8492-13, respectivamente, a fin de que se evacúe el informe que disponen los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 25 del mes en curso, presidida por el subrogante señor Nibaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelter y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías y señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lambert Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNNER
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**

/-

"Santiago, veintiocho de octubre de dos mil trece.

Primero: Que por Oficio sin número de 10 del mes en curso, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema los proyectos de ley refundidos que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfeccionan el rol de la Superintendencia del ramo y establecen la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes, correspondientes a los boletines N° 8324-03 y N° 8492-13, respectivamente, a fin de que se evacúe el informe que disponen los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En su oportunidad el Tribunal informó separadamente ambas iniciativas legales y refundidos ambos proyectos, emitió informe el 24 de abril de 2013 mediante Oficio N° 51-2013.

En esta ocasión el Oficio remitido por la Comisión de Constitución de la Cámara solicita la opinión respecto a dos tipos de normas:

a) normas ya consultadas por el Senado, pero modificadas en la Cámara (artículo 3°, artículo 345 N° 3 -anterior artículo 347- y 8° transitorio).

b) normas no consultadas por el Senado que la Cámara estima son orgánicas (artículos 19, 99 -anterior artículo 100- ,103 -anterior artículo 104- y 341 -anterior artículo 343-).

Segundo: Que en cuanto al primer grupo de preceptos, el artículo 3° de la iniciativa legal establece que será competente para conocer los procedimientos concursales contemplados en la ley (el proyecto), el "juzgado de letras que corresponda al domicilio del deudor". La única modificación respecto del texto antes sometido a conocimiento de la Corte consiste en la eliminación de la referencia a la prórroga de la competencia y su reemplazo por una disposición que establece la posibilidad de *"interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales"*.

La regla de prórroga fue suprimida no en razón de las observaciones que formulara la Corte en el anterior informe, sino que producto de la discusión en la comisión de la Cámara. Sin perjuicio de ello, la actual regulación que contiene el proyecto parece acertada.

En cuanto a los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, cabe reiterar lo informado, en el sentido que todos los jueces de los juzgados de letras tienen que ser competentes para conocer los futuros procesos, sin perjuicio de la oportuna capacitación en la materia. Por otra parte, y en relación con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del proyecto, se advierte lo mismo que con ocasión del informe anterior, esto es, que "para realizar las capacitaciones correspondientes y afrontar la futura entrada en vigencia de los nuevos procedimientos concursales, se debe entregar al Poder Judicial los recursos financieros suficientes para poder cumplir con lo indicado".

En cuanto, ahora, al N° 3 del artículo 345 (anterior artículo 347) se introduce un nuevo artículo 465 en el Código Penal. Conforme al inciso primero de este último precepto, los ilícitos contemplados en el Párrafo 7° del Título IX del Libro II serán delitos de acción penal pública previa instancia particular. El inciso señala además que los únicos legitimados activos para interponer la denuncia son el veedor o liquidador del proceso concursal respectivo, cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación -lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído- o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización, todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

En los términos propuestos, uno de los casos de legitimación activa para denunciar el delito comprende a los acreedores que hayan verificado su crédito en un procedimiento concursal de liquidación. Según el artículo 170 del proyecto de ley, para la determinación del pasivo en aquel procedimiento se abrirá un período de verificación ordinaria de créditos en que "los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento". Transcurrido ese plazo "se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna", según expresa el artículo 172 del proyecto de ley. Ahora bien, en virtud del artículo 179, "los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos

futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad". Entonces, si sólo pueden denunciar este tipo de delitos los acreedores que hayan verificado su crédito en un procedimiento concursal de liquidación, en la oportunidad legalmente válida, esto es, en cualquier momento desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos hasta que no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador", la consecuencia procesal será que el acreedor ofendido por uno de estos delitos, que no verificó su crédito en la oportunidad legal, cualquiera haya sido el motivo, no podrá entablar denuncia para que se persiga la acción penal pública, por cuanto estará en la imposibilidad de hacerlo, ya que no reúne los requisitos para acreditar la legitimación activa para denunciarlos. No se advierten argumentos que justifiquen la exclusión indicada y, en esta línea, podría estimarse que atendido los bienes jurídicos protegidos por los delitos que se contemplan en la propuesta no deberían establecerse restricciones para los legitimados activos de la acción penal. Es más, tratándose en este caso de delitos que históricamente han sido de acción penal pública, no se comparte la decisión de establecer una acción penal pública previa instancia particular.

Por otra parte, conforme al inciso final propuesto en el proyecto, "conocerá de los delitos concursales regulados en este Párrafo el tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del deudor." A este respecto parecería conveniente eliminar la referencia a "el tribunal con competencia en lo criminal" y armonizar la redacción con la del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales. Por ejemplo, establecer que será competente para conocer de los delitos concursales el tribunal en cuyo territorio se encuentre el domicilio del deudor y, asimismo, que el juzgado de garantía del lugar en donde tiene domicilio el deudor conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

Finalmente, el artículo 8° transitorio se refiere al financiamiento de la ley y en su actual versión acoge los planteamientos de la Corte, expresados en el Oficio N° 51-2013, en orden a que el mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3° se financie con cargo a la "*Partida Tesoro Público*" y no a la "*Partida Poder Judicial*", razón por la cual merece ser informado favorablemente.

Tercero: Que en cuanto a las normas no consultadas por el Senado y que la Cámara estima son orgánicas y por tanto somete al conocimiento de esta Corte, corresponde referirse en primer término al artículo 19. Esta norma establece que el veedor podrá reclamar de su exclusión ante el juzgado de letras con competencia en lo civil de su domicilio, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación por carta

certificada de la resolución que decida su exclusión, en circunstancias que la norma originalmente proyectada entregaba competencia a la Corte de Apelaciones respectiva.

La Corte Suprema comparte la modificación propuesta, pues va en la línea de lo que reiteradamente ha sostenido este Tribunal, en orden a que los procesos de reclamación deben ser conocidos en primera instancia por juzgados de letras en lo civil y en segunda por las Cortes de Apelaciones, reservando a la Corte Suprema eventualmente el conocimiento del recurso de casación.

Respecto del artículo 99 (anterior artículo 100), referido al procedimiento de declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, se establece que ésta se sujetará al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo. La norma actual sólo incorpora la voz "acciones" a la redacción del precepto y no merece observaciones.

Por su parte, el artículo 103 otorga competencia para aprobar el Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Simplificado al tribunal que hubiere sido competente para conocer de un procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor y en la actual versión del proyecto es idéntico al 104 de la anterior versión, de manera tal que habiéndose ya informado esta última regla no se hace necesario emitir nuevo parecer.

Por último, el artículo 341 (anterior artículo 343) trata de la reclamación en contra de resoluciones sancionatorias de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. La norma dispone que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo y que los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución que la rechace, *ante el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante, la que se sujetará a las normas del procedimiento sumario*. La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.

Este artículo no fue informado por la Corte en abril pasado y en el mismo sentido de lo expuesto respecto al reclamo de exclusión, este artículo recoge la opinión reiterada de la Corte Suprema en relación con los procedimientos contenciosos administrativos, esto es, que sea el juez de letras el que conozca de la reclamación contra la Superintendencia que rechace la reposición. Asimismo, se comparte el criterio relativo a aplicar el procedimiento sumario, a que proceda el recurso de apelación en contra de la

resolución que se pronuncie sobre la reclamación, que el recurso se conceda solo en el efecto devolutivo y que además en contra de la sentencia de segunda instancia no proceda recurso alguno.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar los proyectos de ley refundidos que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfeccionan el rol de la Superintendencia del ramo y establecen la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes, en los términos precedentemente expuestos.

Ofíciase.

PL-40-2013."

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Carolina Elvira Palacios Vera
Secretaria Subrogante